

GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5836

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLEEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 30.—Casa particular: Calle 19 N.º 23-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 19 N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 20.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
Decreto número 89 de 1930, de 17 de Septiembre, por el cual se reglamenta la adjudicación y venta de lotes urbanos en la población de Arraiján.....	20459
SECCION PRIMERA	
Resolución número 34, de 25 de Agosto de 1930.....	20460
Resolución número 35, de 27 de Agosto de 1930.....	20460
Resolución número 36, de 27 de Agosto de 1930.....	20460
Avisos Oficiales.....	20460
Edictos.....	20461

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 89 DE 1930

(DE 17 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reglamenta la adjudicación y venta de lotes urbanos en la población de Arraiján.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en acatamiento a lo dispuesto por la Ley 50 de 1914 adquirió el Gobierno mediante escritura pública N.º 959, de fecha 6 de Agosto de 1917, por permuta hecha con el señor Eduardo Icaza un globo de terreno destinado a área y ejidos de la población de Arraiján;

Que el artículo 7º de la Ley 40 de 1913 faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar el modo de adjudicar los solares de tales poblaciones y fijar los precios y condiciones de venta.

DECRETA:

Artículo 1º La adjudicación y venta de solares o lotes urbanos de la población de Arraiján será hecha por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en la forma y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2º El producto de la venta de tales solares o lotes, será destinado exclusivamente a la construcción de calles, provisión de agua potable y demás mejoras urbanas de la población.

Artículo 3º Los lotes urbanos de la población de Arraiján se dividen, para los efectos de su adjudicación y venta, en tres clases así:

- Los ocupados con construcciones anteriores al presente Decreto.
- Los cercados y cultivados en la parte destinada al ensanche, por lo menos con tres años de anticipación; y
- Los no cultivados, destinados al ensanche de la población, de acuerdo con el plano oficial levantado al efecto.

Artículo 4º Los ocupantes de solares o lotes con construcciones,

a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a que la Nación les expida el correspondiente título gratuito sobre la porción ocupada con las construcciones de que se trata y el patio adyacente, siendo entendido que no se hará adjudicación alguna de lote que obstruya cualquiera vía pública.

Para gozar del derecho que otorga el presente artículo, el interesado deberá dirigir una solicitud al Secretario de Hacienda y Tesoro, acompañada de las pruebas necesarias a efecto de establecer que es cierto que posee vivienda en el lugar y que ocupa el lote desde hace varios años, o que le ha sido traspasado por muerte de sus antepasados. Recibida la solicitud y comprobada la verdad de los hechos el Secretario de Hacienda y Tesoro ordenará la expedición del respectivo título, por medio de escritura pública, título que será gratuito, siendo únicamente de cargo del comprador los gastos notariales y de registro.

Artículo 5º Los ocupantes de terrenos dentro del área de la población que los mantengan cercados y cultivados, con más de tres años de anterioridad al presente Decreto, (clase b), tendrán la preferencia en la adjudicación, a título de compra, sobre los lotes de los que ocupen con esos cultivos y con derecho a una rebaja del 50% sobre el valor asignado a dichos lotes por el presente Decreto. El resto del terreno quedará libre para ser adjudicado a quienes lo soliciten por compra, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 746 del Código Administrativo, siendo entendido que tal derecho no se les reconoce sobre las partes no cultivadas aunque estén cercadas, ni sobre las áreas de terreno que aunque cultivado o cercado estén destinados a calles y avenidas.

Parágrafo. Los que se encuentren en el caso a que se refiere el presente artículo tendrán el término improrrogable de treinta días para hacer la solicitud de que se trata, vencido el cual se considerará que no desean retener el terreno ocupado y se procederá a adjudicarlo a quienes lo soliciten a título de compra. Con este objeto se publicarán avisos en lugares visibles de la cabecera del Distrito, fijando las fechas y demás condiciones pertinentes.

Artículo 6º Los solares o lotes comprendidos dentro del resto del terreno destinado a área de la población, podrán ser solicitados y adjudicados a título de compra a quienes los soliciten debidamente ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de conformidad con las descripciones pertinentes del presente Decreto.

Artículo 7º El valor de los lotes de terreno de la población será el siguiente:

Diez centésimos de balboa (B. 0.10) por metro cuadrado en los lotes que no sean de esquina;

Quince centésimos de balboa (B. 0.15) por metro cuadrado para los lotes de esquina; y

Veinte centésimos de balboa (B. 0.20) por metro cuadrado para los lotes que dan a la carretera, con un 25% de recargo para los que sean de esquina.

Artículo 8º Los lotes de la población tendrán, en lo posible, seis cientos metros cuadrados, o sea, veinte metros de frente por treinta de fondo, y formarán, también en cuanto ello sea posible, manzanas de diez lotes cada una, separadas por calles y avenidas de no menos de diez y quince metros, respectivamente, según lo permita la topografía el suelo.

Parágrafo. La sección que comprende la actual población será conservada, con las plazas y calles existentes, de conformidad con las disposiciones fiscales y administrativas vigentes sobre la materia, y respetando los derechos acordados por el artículo 4º del presente Decreto a los viejos moradores; pero tratando, hasta donde ello sea posible, de armonizar con el trazado de las calles nuevas del ensanche, de acuerdo con el plano oficial.

Artículo 9º. Recibida en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la solicitud sobre adjudicación de un lote de terreno urbano se procederá a comprobar las circunstancias del caso si se trata de lotes o solares de las clases a) y b) (según el artículo 3º). Una vez establecida la exactitud de los hechos invocados se procederá a adjudicar los lotes en la forma establecida en el presente Decreto. Si se trata de solares o lotes de la clase b) y c) se procederá a hacer la adjudicación provisional, la que se transformará en definitiva tan pronto como el adjudicatario haya cubierto el valor del lote, lo haya cercado y construido en él. Al hacerse una adjudicación provisional deberá pagar el interesado, por lo menos, la tercera parte del valor del lote o lotes, debiendo pagar la diferencia dentro del término de un año, por trimestres. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será motivo de la cancelación de la adjudicación, pudiendo el Gobierno adjudicar el lote o lotes a otra persona y sin derecho a indemnización a favor del primitivo adjudicatario, quien sólo tendrá derecho a obtener la devolución del 50% de lo que haya pagado. (véase artículo 747 del C. A.)

Artículo 10. En el caso de que haya dos o más solicitantes sobre un mismo lote de terreno se dará la preferencia al que sea morador o vecino de la población, siempre que no sea poseedor de otro lote; de no haber vecino, a quien lo haya solicitado primeramente y no tenga otro lote en la población.

Artículo 11. Destinase a ejidos de la población de Arraiján el resto del terreno permutado por la Nación al señor Eduardo Icaza una vez deducida la parte que ha sido ocupada para área de la misma. Los ejidos son para el uso común de los vecinos del Distrito y sobre su uso y aprovechamiento se estará a lo dispuesto por las disposiciones fiscales y administrativas que rigen la materia; en consecuencia, dentro de dichos ejidos no podrán adjudicarse tierras a favor de particulares. Queda entendido, sin embargo, que podrá ser usada para ensanche de la población, en el futuro, la parte de los ejidos que sea necesaria.

Artículo 12. A ninguna persona se le adjudicarán más de dos lotes contiguos o separados en el ensanche de la población.

Artículo 13. Todo el que obtenga un lote debe cercarlo y construir en él antes de concedérsele el título definitivo, para lo cual se concede el plazo de un año. Es obligatorio de parte de los poseedores de lotes mantenerlos limpios conforme a disposiciones del Código Administrativo.

Artículo 14. Las solicitudes de compra de lotes ya ocupados con construcciones o cultivos, deberán estar acompañadas de un certificado del Alcalde del Distrito, en el cual constan los derechos y circunstancias alegados por los peticionarios y además, se establecerá la clase de cultivos existentes y el número de años de tenerlos, respecto de los simplemente cultivados.

Artículo 15. Las solicitudes para lotes no ocupados serán simplemente hechas ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, refiriéndose al número del lote que se desea. Al recibirse la solicitud de adjudicación de algún lote, se le informará al peticionario si el lote es adjudicable y se le dará una orden para el pago de la cuota parte que le corresponde conforme a este Decreto, pago que deben hacer al Tesoro Nacional dentro de las sesenta y dos horas siguientes; si el pago no se hiciera, el mismo lote estará en condiciones de ser adjudicado a otra persona.

Artículo 16. La sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro llevará una cuenta a cada lote y el producto de la venta de los mismos, será depositado en el Banco Nacional en cuenta separada que se denominará "Población de Arraiján", para invertirla conforme se dispone en este Decreto.

Artículo 17. Las obras de urbanización de la población serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 18. El Ingeniero de la Secretaría de Hacienda y Tesoro procederá a demarcar materialmente en el terreno, las manzanas por medio de mojones o marcas de concreto o hierro.

Artículo 19. La Secretaría de Hacienda y Tesoro tomará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 22 de Agosto de 1930.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 106 de fecha 11 de los corrientes, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Colón, por la cual se declara inscrito en el Registro de la Marina Mercante Nacional, el Motovelero «L. M. JENSEN» perteneciente al señor Arturo Taylor, de nacionalidad colombiana, y vecino de esta ciudad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 35

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 35.—Panamá, 27 de Agosto de 1930.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 642 de fecha 12 de Junio último, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del

Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la Lancha a motor «EL LIBERTADOR» perteneciente al señor Narciso Pinel, panameño y vecino de esta ciudad.

Comuníquese, regístrese y publíquese

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 36.—Panamá, 27 de Agosto de 1930.

RESUELTO:

Apruébase la diligencia de Nacionalización anterior, marcada con el número 641 de fecha 12 de Junio último, expedida por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, por la cual se declara inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional, la Lancha a motor «CECILIA» perteneciente al señor Ramón Ricardo Arias, natural y vecino de esta ciudad.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE OBALDÍA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica..... B. 1.50

Código Civil, empastado..... 2.50

Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)..... 1.50

Código Judicial, empastado..... 2.50

Código Penal, Ley 6ª de 1922..... 1.50

Código Penal y de Minas..... 1.50

Leyes de 1906 y 1907..... 1.00

Leyes de 1911 y 1915..... 1.00

Leyes de 1918 y 1919..... 1.00

Leyes de 1920..... 0.50

Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00

Leyes de 1924 y 1925..... 1.00

Leyes de 1926 y 1927..... 1.00

Leyes de 1928..... 0.25

Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25

Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50

Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25

Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25

Arancel Consular en español e inglés..... 0.50

Constitución de la República... 0.50

Decreto sobre Policía Marítima..... 0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

EDICTOS

AVISO

El suscrito Gobernador de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras de la Provincia, para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

“Señor Gobernador de la Provincia encargado de la Administración de Tierras,

Presente.

En uso de poder especial sustituido por el señor Ignacio de L.

Valdés, solicito de usted se sirva conceder título de propiedad gratuita del lote de terreno "La Camarona", situado en el Distrito de Montijo, de una capacidad superficial de Hts. 210.000, para los agricultores pobres sin títulos de propiedad raíz, mayores de edad nombrados: Bautista Hernández, Ramón y Cristina Gil, Abelino, Salvador, Celestino y Román Avilés, Norberto y María Asunción Batista, Pascual y Ciriaco Camargo, Cristóbal, Cornelio y Biviano González, Isaac Soto, Tomasa Santos, Maximo y Juana Herrera, Felipe y Valentina Montilla, Pedro Torres, José Natividad Herrera, Fernando Batista y Pablo Hidalgo (10 hectáreas para cada uno de los 18 primeros y cinco para cada uno de los restantes. Ese terreno reconoce la servidumbre de tránsito de Rincón Largo al Cativil y al puerto de Limón. Es de los libres adjudicables y limita por el Norte, terrenos libres, terreno de Fermín Santos, terrenos libres y camino que conduce de Pilón a Rincón Largo; Sur, manglares y terrenos solicitados por Fermín Santos y Domingo Avilés y terrenos solicitados por los vecinos de Rincón Largo y Oeste, terreno solicitado por Eustasio Avila y otros. Juro a nombre de mis clientes que ese terreno será ocupado con labores agrícolas. Se cumplirán las prescripciones del artículo 55 de la Ley 29 de 1925. Se acompañan comprobantes que acreditan la adjudicabilidad de este terreno y el carácter de agraciados con la adjudicación gratuita que les asiste a los interesados. El terreno fué medido por el agrimensor E. E. Fábrega el año 1919, como consta en el informe y planos autorizados por el Agrimensor General, con ligera variación de los nombres de los peticionarios por muerte de algunos y separación de otros de los que figuran en el informe; pero al hacer esta formal petición quedan suplididos por convenio especial de los que quedaron con otras personas que figuran en las declaraciones y poderes: operación que se considera correcta por ser esta la formalización legal de esta petición, libre de cualquier reclamo, para lo cual me remito al resultado de la publicación de los avisos.

Santiago, Agosto 10 de 1930.

MANUEL S. PINILLA."

Santiago, Agosto 12 de 1930.

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras,

J. M. FERNANDEZ

El Secretario,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras, para los efectos del Artículo 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador Administrador de Tierras. Presente.

Nosotros que suscribimos, Cayetana Núñez y Ciprián Farraguta, mayores de edad, solteros, naturales y vecinos de este Distrito, Agricultores, con habitual residencia en el Corregimiento de La Colorada, ocurrimos ante Ud. solicitándole se sirva adjudicarnos a título gratuito un globo de terreno, proindiviso, en proporciones iguales, ubicado en dicho Corregimiento, denominado "COROCITA", de catorce hectá-

reas nueve mil seiscientos veintidós metros cuadrados (14 hts. 9621 m. c.) de capacidad superficial y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Salto de La Corocita, terrenos libres y camino de La Corocita; Sur terrenos libres y camino de Hilachalito; Este, el camino de La Corocita y Oeste, terreno libre denominado El Hilachal.

Este terreno tiene una parte cultivada; es adjudicable y no reconoce servidumbre.

Se presenta el plano en triple ejemplar debidamente aprobado.

Los señores Carmen Mojica y Manuel José Mojica, mayores de edad y de este vecindario, pueden declarar que somos panameños, agricultores y dedicados exclusivamente a ese oficio, que el terreno es propio para ese fin y que somos jefes de familia.

Asimismo declararan que el terreno es adjudicable, que en parte de él tenemos sementeras establecidas, que no reconoce servidumbre.

Para que continúe representándonos en esta solicitud hasta suscribir a nuestro nombre la respectiva escritura, conferimos poder especial al señor Manuel de J. Gutiérrez, mayor de edad, abogado, con oficina en esta ciudad en la casa No. 170, en la Plaza Principal.

Sírvase dar a esta petición el curso correspondiente.

Santiago, Junio 10 de 1930.

Rogado por los señores Cayetana Núñez y Ciprián Farraguta, que dicen no saber firmar, lo hace el que suscribe.

JUAN BAUTISTA NUÑEZ.

Acepto el poder.

M. DE J. GUTIERREZ."

Santiago, Septiembre 19 de 1930.

El Gobernador,

J. M. FERNANDEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado del Ramo de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Chiari, apoderado del señor Hipólito Díaz, ha solicitado para dicho señor un globo de terreno gratuito en jurisdicción del Distrito de Pesé, por medio del presente memorial que dice así:

"Señor Gobernador, encargado del Ramo de Tierras: Presente.

Yo, Francisco Chiari, varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño y de este vecindario, como apoderado especial del señor Hipólito Díaz, respetuosamente por medio de este memorial solicito para éste en gracia título de plena propiedad sobre un terreno denominado "CERRO COLORADO", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pesé, el cual mide nueve hectáreas con nueve mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados, y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, el Cerro Colorado (terreno libre); Sur, la Loma Larga (terreno libre); Este, camino del Pájaro a Paso Abajo de la Valdésa, y Oeste, terreno de María Flores y Loma Larga (terreno libre). Pídele que se sirva tomarle declaración jurada a los señores Pedro y Juan Bautista Flo-

res, mayores de edad y vecino del Municipio de Parita, y al señor Isaías Quintero, mayor de edad y vecino de este Municipio con residencia en el caserio La Arena, sobre los siguientes puntos: 1º) Conocimientos y generales de la Ley para conmigo y mi poderdante; 2º) Si conocen el globo de terreno descrito y si saben que se encuentra libre y no es de los inadjudicables; y 3º) Si les consta que mi poderdante Díaz dicho es jefe de familia y no es dueño de tierras de terreno por ningún título. Acompaño a este escrito el plano del terreno aludido y el informe del Agrimensor, debidamente ratificado. Las generales de Hipólito Díaz, mi poderdante, son: varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño y vecino del Municipio de Pesé.

Chitré, Junio 12 de 1930.

F. CHIARI."

Y para que todo el que se crea perjudicado con la presente solicitud haga valer su derecho en tiempo oportuno, fijo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, copia se remite a la Alcaldía de Pesé para el mismo fin y copia se manda al Administrador General de Tierras para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador, encargado del Ramo de Tierras,

CARLOS QUINZADA T.

El Secretario de Tierras,

J. M. Aued.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El Juez Segundo del Circuito de Cocle, Primer Suplente,

Por el presente emplaza a Angel María Fernández Isaza, de veintidós años de edad, casado, farmacéuta, natural de Natá cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de bigamia, según auto de catorce (14) de Agosto del año en curso.

Se le advierte al sindicado que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el pasadero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o Judicial para que procedan a su captura y la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces en la GACETA OFICIAL conforme lo ordena el artículo 2245 del Código citado.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez.

J. F. FERNÁNDEZ B.

El Secretario ad-hoc.

Agustín Alzamora N.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Superior de la República,

Por el presente, cita, llama y emplaza, a José Laundry o Landy, vecino de la ciudad de Colón, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que dentro del término de quince días, más el de la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de ROBO, cuyo cumplimiento se hace en virtud del auto de fecha once de agosto del corriente año, por el cual se llama a juicio, con la advertencia de que si no lo hiciere así, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdense a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy veinte de Agosto de mil novecientos treinta, y un ejemplar de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO

"Jugado Superior de la República. —Panamá, Agosto dieciocho de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de Agosto del año próximo pasado, habiendo tenido conocimiento el señor Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí, que en la línea férrea, vía de la Esperanza, había sido atacado el carro-motor del pagador de la Chiriquí Land Co, resultando de ese ataque heridos varios Agentes de la Policía Nacional y muerto el joven Antonio Avid, resolvió trasladarse inmediatamente al lugar del suceso y practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación del hecho y descubrir sus autores.

Terminada dicha investigación, fue remitido el expediente a este Tribunal por tratarse de un delito de su conocimiento. Avocado el conocimiento se siguió tramitando la causa hasta ponerla en estado de celebrar audiencia, hecho que tuvo verificativo el día trece del corriente mes.

El fallo del Tribunal de Jurados ha sido afirmativo a los siguientes cuestionarios (SI):

"El acusado, Julián Reyes, es responsable de la muerte de Antonio Avid, acaecida a consecuencia de varias heridas inferidas al occiso con proyectil de arma de fuego (escopeta) y ejecutada con premeditación y con el propósito de consumir el robo de una suma de dinero que llevaba consigo el occiso, en un carro-motor, muerte que tuvo lugar en la mañana del treinta de Agosto del año próximo pasado, en la línea férrea que conduce de Progreso a la Esperanza, jurisdicción del Distrito de Alanje, en la Provincia de Chiriquí?" EL JURADO RESUELVE:SI Iguales cuestionarios fueron cometidos a los señores Jurados respecto a los acusados Mi-

guel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias "El Salvadoreño") y Nicolás Mendoza, los cuales también fueron contestados afirmativamente (S1).

"El acusado Julián Reyes es responsable de la herida de proyectil de escopeta, inferida al Agente de Policía Ernesto Palacios, con premeditación y con el propósito de ultimarlo y consumar el robo de una suma de dinero que era transportada en un carro-motor en que iba el citado Palacios, hecho ocurrido en la mañana del día treinta de Agosto del año próximo pasado, en la línea férrea que conduce de Progreso a la Esperanza, jurisdicción del Distrito de Alanje, en la Provincia de Chiriquí." EL JURADO RESUELVE:.....SI..... Iguales cuestionarios fueron sometidos a la deliberación del jurado respecto a los Agentes de Policía Tomás Saldaña y Rafael Pugar, los que fueron contestados afirmativamente. También fueron sometidos a la deliberación del Tribunal de Jurados, cuestionarios con relación a los acusados Miguel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias "El Salvadoreño"), y Nicolás Mendoza, los cuales también fueron resueltos afirmativamente.....SI. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 50 de 1917, se procede por este Tribunal a dictar sentencia conforme a la Ley sustantiva. La disposición penal infringida por Julián Reyes, Miguel Molina, Daniel Valdivia, Teodoro Martínez, Julio Olivares, Juan Escobar (alias "El Salvadoreño") y Nicolás Mendoza, en el primer caso es la consignada en el artículo 324 del Código Penal, que dice:

"324. Cuando varios individuos toman parte en la ejecución de uno de los delitos de que tratan los artículos 311, 312, 313, 319 y 320, si no se conoce cual sea el autor del homicidio o lesiones, todos incurrirán en las penas señaladas para éstos, según el caso, con disminución de una tercera parte a la mitad, y a la reclusión fija de veinte años, se sustituye la de ocho a doce años".

En el caso presente, la pena aplicable sería la de veinte años fijos, de acuerdo con el artículo 313 del Código mencionado, por haberse cometido el delito con premeditación; pero conforme al artículo 324 ya citado, esa pena se sustituye por la de ocho a doce años, por no conocerse exactamente cual de esos hombres sea el autor del homicidio y de las lesiones.

Según el artículo 66 del mismo Código, la pena que corresponde a los reos, conforme al veredicto del Jurado, es el máximo de la de reclusión fija, de acuerdo con los incisos (b) y (c) del artículo 313 del Código Penal citado.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Julián Reyes, Daniel Valdivia, Miguel Molina, Teodoro Martínez y Julio Olivares de generales desconocidas, Juan Escobar (a) "El Salvadoreño" y Nicolás Mendoza, (éstos dos últimos prófugos) a las siguientes penas: doce años de reclusión fija a cada uno de los ya nombrados, pena que cumplirán en la Colonia Penal de Golba, al pago de los gastos procesales, comiso de las armas con que se cometió el delito e interdicción y sujeción a la vigilancia de la policía por un período de ocho años a contar del día siguiente al en que se cumple la pena. El tiempo de la prisión preventiva se deducirá de la pena privativa de la libertad de cada uno de los nombrados, sean Julián Reyes, Daniel Valdivia, Miguel Molina, Teodoro Martínez y Julio Olivares. Dése cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial en lo que se relaciona con los reos prófugos Juan Escobar (a) El Salvadoreño y Nicolás Mendoza. Sirven de fundamento a esta sentencia, las disposiciones contenidas en los artículos 34, 35, 37, 38, 66, 313 (incisos b) y c) de este artículo, y 324 del Código Judicial, 67 de la Ley 50 de 1917 y el Decreto número 20 de 8 de Febrero de 1924.

Notifíquese y regístrese.

J. F. DE LA OSSA.

Alejandro Ortiz,
Secretario".

Por tanto, se señala el término de doce días más la distancia para que los reos Juan Escobar (a) Salvadoreño y Nicolás Mendoza, se presenten a estar en derecho en este Tribunal; se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy veinte de agosto de mil novecientos treinta, y un ejemplar de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—4

EDICTO NUMERO 35

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, por el presente edicto CITA y EMPLAZA a CARLOS GUTIERREZ (a) "GATO", cuyas generales y paradero se desconoce, para que dentro del término de TREINTA (30) DIAS, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le ha abierto en este Tribunal, por los delitos de hurto y falsificación de firma, según auto de proceder de fecha ocho de los corrientes, que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto ocho de mil novecientos treinta.—Vistos:

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a proceder, por los trámites ordinarios, por los delitos genéricos de hurto y falsificación de firma, que definen y castigan disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, y Capítulo III, Título IX, del Libro II del Código Penal, contra ROBERTO TASCON GUTIERREZ, varón, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, casado y oficinista, y CARLOS GUTIERREZ (a) "GATO", de generales desconocidas, y les decreta formal prisión. Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Disponen las partes del término de cinco días para admitir las pruebas que intenten hacer valer en la vista oral de la causa, que tendrá lugar el día ocho (8) del entrante mes de Septiembre, debiendo comenzar el acto a las nueve de la mañana. Como se observa que el enjuiciado Carlos Gutiérrez no ha sido indagaratorio por no haberse podido localizar, se ordena su emplazamiento por treinta días, de conformidad con el artículo 2349 del Código de Procedimiento. En el mismo edicto, que se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, se notificará al enjuiciado de que se trata este auto de proceder. Como

consta de la información Secretarial de fecha 30 de Julio próximo pasado, que en el Juzgado Cuarto del Circuito han sido llamados a responder en juicio criminal los mismos procesados por delitos similares a los que ahora se les imputan, negocio aquél que fue iniciado con anterioridad al presente, una vez que se hayan llenado las formalidades del emplazamiento y notificación, y que quede debidamente ejecutoriado este auto, remítase el presente negocio al Juzgado Cuarto del Circuito, para su acumulación con el juicio radicado en dicho Tribunal, de conformidad con el artículo 2200 y siguientes del Código mencionado. Cópiese y notifíquese (ídem.) CARLOS GUTIERREZ. AMADEO ARGOTE A. Secretario en Propiedad."

Se advierte al emplazado que si lo hubiere así, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, la causa se seguirá sin su intervención, su omisión se considerará como indicio grave en su contra y será condenado además de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requieren a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a la aprehensión del enjuiciado o la ordenen y se exitan a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código de Procedimiento, para que manifiesten el paradero del expresado GUTIERREZ (a) "GATO", bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copia del mismo se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su inserción por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en Panamá, en el salón de audiencias del Juzgado Quinto del Circuito, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos treinta.

El Juez,

AQUILINO TEJERA F.

Amadeo Argote A.,
Secretario.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Olmos O., se encuentra depositado un caballo moro herrado (M)

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Manuel Trinidad Morales, como un bien vacante por encontrarse hace más de un año introduciéndose a sus cercos de San Pablo, porque este semoviente perteneció en un tiempo al denunciante. Que a la persona a quien se lo vendió hace más de tres años le dió aviso y este manifestó haberlo vendido a una persona trabajadora en Progreso que ya se fue de dichos trabajos y que por lo tanto por estar recibiendo perjuicios lo presenta.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en lugar público de esta oficina y en los lugares más públicos de esta localidad, y un ejemplar del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su caducidad el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados de la fecha no

fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta Pública.

Alanje, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—19

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Océ,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio González, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado claro, como de nueve años de edad, marcado a fuego así, en la pata del lado de montar: (....) de tamaño, pequeño y con una manchita blanca en la frente y una pata también blanca.

Este caballo se encontraba vagando hace algo más de un año en el caserío de Los Llanos, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido y molestando a las demás bestias pequeñas de ese lugar, por lo que fue denunciado por el mismo señor González.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha y los lugares más públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la GACETA OFICIAL, vencido dicho término será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Océ, 24 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—18

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Solová de esta Comprensión; se encuentra depositado un caballo de color moro herrado así: (M) en la pata izquierda; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Florencio Jiménez, por haberlo encontrado pastando en su potrero en el lugar de Santa Clara de esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; se fija el presente Edicto por el término de treinta días, en lugar público de este Despacho; para que en el término antes expresado se presente hacer valer su derecho quien o quienes se crean tenerlo sobre el referido animal.

Vencido el término expresado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal y copia de este Edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Felix A. Pitty G.

30 vs.—23

Imprenta Nacional.—Rq. N° 3943.B